

SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, recurso de reposición (PDF 013), comunicación Defensoría del Pueblo sobre asignación defensor (PDF 015), resolver comunicación de desistimiento allegada por las partes en conflicto (PDF 017). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 435

PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ
MENOR DE EDAD: M.R.O.
DEMANDADA: PAOLA ANDREA ORTEGÓN PORTILLA
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00526-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que sería del caso resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora al auto de admisión obrante en el asunto de estudio, así como lo concerniente a la designación efectuada a un defensor de oficio para la parte demandada, sin embargo, reposa comunicación proveniente de la dirección electrónica del abogado FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL en calidad de apoderado de la parte demandante en el que expresa como asunto “*Fw: Desistimiento 2023-00526 ... CORDIAL SALUDO; RADICACIÓN No.: 76-001-31-10-013-2023-00526-00 DESISTIMIENTO*”, se tiene que como anexo es aportado documento suscrito conjuntamente por el señor JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ y la señora PAOLA ANDREA ORTEGÓN PORTILLA en el que exteriorizan:

*“(...) obrando como parte demandante me permito solicitar con el respeto que me caracteriza la terminación del proceso, ya que es mi deseo de desistir del presente proceso en aras de llevar una armoniosa relación en procura de las visitas del menor **MAXIMILIANO RODRÍGUEZ ORTEGÓN**, así mismo su señoría solicito a esta honorable corporación se exima y no condene de Costas y Agencias procesales a ninguna de las partes, (...)”.*(PDF 017, pág 2).

Visto lo anterior, este juzgador avizora carencia actual de objeto en la permanencia del proceso que se trajo a esta especialidad, lo cual se observa que al ser el demandante quien peticiona el desistimiento y estar coadyuvada por la parte pasiva, siendo una manifestación proveniente de la voluntad de los firmantes y en pro de la protección del menor de edad, celebra este despacho esa iniciativa y dando aplicación a lo contenido en el artículo 314 del Código General del Proceso, despachará favorablemente lo peticionado.

Finalmente, al no existir la necesidad de que el Defensor Público designado a la parte demandada ejerza su función, se procederá a remitir copia de esta providencia para su enteramiento.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los memoriales contenidos en los PDF 013, 015, 016 y 017 para que obren dentro del expediente electrónico.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado dando aplicación a lo contenido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

QUINTO: NO habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes intervinientes, a la Defensoría del Pueblo, así como al Defensor de Familia y al Delegado del Ministerio Público adscritos a este despacho, el contenido de esta providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the typed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.